Esquel, de julio de 2018.-

------VISTO: ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- El "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. S. N. A.. Limitó la capacidad civil para los actos de administración, disposición y/o garantía que detalló en el punto 1°) de la resolución (ver fs. 99 vta.); Designó persona de apoyo a la Sra. S. A..----------

---No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

------2.- La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales por esa razón amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso, formales como sustanciales.---------

------Observamos que, a fs. 65/67 y vta. consta el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario respecto a la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

----Se reunió la junta médica (ver fs. 71/72). El informe médico fue suscripto por la Dra. S. C., Lic. M. J. y Lic. S. A.. Diagnosticaron a S. N.: retraso mental leve sin diagnostico de causa originaria – alcoholismo. Fecha aproximada desde la adolescencia o juventud. Se desconoce el pronóstico por no conocer la causa primaria. Aconseja un régimen de protección y supervisión de un tercero para la administración de sus bienes y de su salud. No requiere internación.----------

-----El Sr. Juez tomó contacto personal con S. N., conforme surge de la constancia de fs. 93 (art. 35 CCyCN.).----------

-----A fs. 97/100 se dictó la sentencia N° 73/2018 del 16/03/2018.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó a fs. 115 sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------3.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica respecto de los actos enunciados en el punto 1°) de la resolución N° 73/2018.----------

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nº 73/2018 del 16/03/2018 de fs. 97/100, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de la Sra. S. N. A., DNI. Nº XXXXXXXX, nacida el 20/02/1974 en la localidad de Epuyén, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1º) de la sentencia.----------

-----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018.- CONSTE.-